**Provincia:** Santa Cruz
**Localidad:** Caleta Olivia
**Fuero:** Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Mineria de la Segunda Circunscripción Judicial
**Instancia:** Segunda **Expte.** Nº8809/25
**Sentencia:** Definitiva
**Actor:** Q.B.L.
**Demandada:** V.F.M.
**Objeto:** Filiación extramatrimonial- Daño Moral
**Fecha:** 17-04-2026
**Texto:**

En la ciudad de Caleta Olivia, Provincia de Santa Cruz a los 17 de abril de 2026, se reúnen los integrantes de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial para dictar sentencia en los autos: **“Q. B. L. C/ V. F. M. S/ FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL - DAÑO MORAL",** Expte. Nº 7.000 del año 2.021 que tramitan en el Juzgado de Primera Instancia de la Familia de la ciudad de Caleta Olivia, que ingresó en esta instancia bajo el Nº 8809/25. A estos fines se estableció el siguiente orden de estudio: Griselda Isabel Bard; Humberto Eduardo Monelos y Juan Pablo Olivera por excusación del Dr. Horacio Fernández, para responder a las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Debe aceptarse la excusación de PE1846102-2025, formulada por el Dr. Horacio Fernández? **SEGUNDA:** ¿Es justa la sentencia recurrida? **TERCERA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN la Dra. Griselda Bard dijo:**

I.- El Dr. Horacio Fernández se excusa de actuar en autos habida cuenta que intervino en autos como Ministerio Pupilar y por ello está comprendido en la causal del art. 17 inc. 7º y 30 del CPCC.

Considero que se debe aceptar la excusación formulada a PE1846102-2025 por el Dr. Horacio Fernández, toda vez que se encuentra configurada la causal del art. 17 inc. 7º del CPCC, además de innegables razones de decoro y delicadeza. Por ello se lo debe apartar del conocimiento y trámite de estos autos. Así lo voto.

**A LA PRIMERA CUESTIÓN el Dr. Monelos dijo:**

II.- Que configurada la causal invocada a PE1846102-2025, como expresa la primer votante se debe aceptar la excusación. Adhiero al voto que antecede.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN la Dra. Bard dijo:**

III.- A PE326670-2021 se presenta B. L. Q. con el patrocinio del Dr. O. L., y en representación de su hijo G. A. Q. nacido el 26/05/2014, promueve demanda de filiación contra F.M.V. Luego de relatar los hechos, solicita el  % de los ingresos del demandado en concepto de alimentos provisorios, y peticiona como indemnización por daño moral la suma que se determine al momento de dictar sentencia. Por último, ofrece prueba y funda en derecho su acción.

A PE274000-2022 se fijan alimentos provisorios (%) y a PE530162-2022, la actora designa como nuevo letrado patrocinante al Dr. G.N.R.

IV.- Mediante escrito PE1025474-2023, se presenta a contestar demandada  F. M. V., con el patrocinio letrado del Dr. C. E. L., y de la Dra. S. G. G. Formula las negativas y explica su versión de los hechos. Solicita el rechazo del daño moral por entender que resulta improcedente, ello en razón de que sostiene que jamás tomó conocimiento del embarazo de la actora, y del nacimiento del niño, y cita jurisprudencia que hace a su derecho. Respecto a los alimentos provisorios solicita que sean del %, siempre y cuando el resultado del ADN sea positivo. Por último, ofrece prueba, funda en derecho y solicita se rechace la demanda.

V.- A PE1193614-2023 se abre la causa a prueba. Producida la ofrecida, se clausura el período probatorio -PE862981-2024-, poniéndose los autos para alegar, realizando lo propio solo la parte actora -PE1501326-2024-. Luego de la contestación de la vista del Ministerio Público Fiscal -PE1574744-2024- y del Ministerio Pupilar -PE1581998-2024-, se dicta sentencia.

La sentencia obrante a PE1681932-2024, hace lugar a la acción de filiación promovida por B. L. Q., en representación de su hijo menor G. A. Q. en contra de F.M. V. atribuyéndole al nombrado la paternidad biológica del niño. Hace lugar al resarcimiento del daño moral, condena al demandado a abonar la suma de $, en el plazo de seis meses de notificado. Se determina para los intereses la tasa activa del Banco de la Nación Argentina. Se ordena que las partes asistan al Centro de Mediación de esta ciudad a los fines de que

acuerden las partes la forma de pago, se imponen las costas al demandado y se regulan los honorarios profesionales.

VI.- Disconforme el demandado interpone recurso de apelación a PE1683212-2024 contra la sentencia, por considerar elevado el monto fijado en concepto de resarcimiento de daño moral. El recurso se concede libremente y con efecto suspensivo por providencia registrada a PE1013365-2024. Los autos se elevan con la certificación de estilo y se ponen los autos en secretaría para expresar agravios -PE1867503-2025-.

VII.- Al expresar los agravios -PE1882032-2025- el recurrente considera que el monto de $ a abonar en seis meses con cuotas de $, resulta de imposible cumplimiento y solicita que se reduzca el monto y se fijen 30 cuotas fijas y mínimas para el pago de la misma con el producto de las changas que realiza.

Señala que para obtener una indemnización por daño moral, se debe acreditar que se causó un daño a consecuencia de un hecho ilícito, y que en los juicios de filiación, el hecho ilícito puede ser la negativa a reconocer la filiación, cosa que sostiene nunca ocurrió en los presentes, y agrega que la actora no acreditó el daño, toda vez que nunca le avisó que tenía un hijo.-

Alega para la cuantificación del daño moral se debe considerar el tiempo transcurrido desde que se conoció la existencia de la relación paterno-filial hasta el reconocimiento, y en el caso de autos, afirma que no tuvo conocimiento de la existencia del hijo cuando nació, sino recién cuando le notificaron la demanda de filiación.

Afirma que el monto fijado es excesivo e imposible de abonar para una persona que se encuentra sin trabajo. Transcribe una resolución que no se identifica ni señala donde está publicada. Señala  que no existe en autos ninguna carta documento anoticiándole que se encontraba embarazada, y reitera que tuvo conocimiento de la existencia del niño con el presente juicio, cuando el menor ya tenía nueve años, habiéndose allanado a la demanda si el análisis de ADN resultaba positivo. Solicita se reduzca el monto de condena a daño moral ya que considera como errónea la fecha tomada por la jueza de grado para estimar el monto -nacimiento del menor-, y pide que se otorgue un plazo mayor para abonar el mismo atento que se encuentra actualmente sin trabajo.

VIII.- Corrido el traslado de los agravios, contesta B. L. Q. a PE1986547-2025. Señala que de la valoración de las constancias de autos se desprende que el demandado conocía la existencia de su hijo y, pese a ello, optó por desentenderse de sus obligaciones, colocándola a ella y a su hijo G.A Q. en una situación de vulnerabilidad, y agrega que la pretensión del demandado en minimizar el menoscabo ocasionado por haber privado a su hijo de su derecho a la identidad, intentando excusarse en la falta de notificación, desconoce la prueba incorporada al expediente, que acredita que tanto él como su entorno familiar estaban al tanto de la existencia del niño, y que la pretensión de allanarse de manera extemporánea, no hace más que confirmar que tenía plena certeza sobre su paternidad.

En relación al resarcimiento, considera justo y adecuado el monto fijado, teniendo en cuenta la edad del niño y el prolongado período durante el cual fue privado de su identidad. Respecto de la modalidad de pago, rechaza la propuesta del demandado, toda vez que no consta que se encuentre desempleado, y resalta que el demandado trabajo años en la industria petrolera percibiendo remuneraciones muy superiores al promedio, por lo que podría responder económicamente. Señala que el monto fijado puede significar una mejora sustancial en la vida de G.A., toda vez que la cuota alimentaria provisoria que abona el demandado asciende a $.

Finalmente, señala que en la expresión de agravios presentada se mencionó jurisprudencia sin la cita del Juzgado, ni la jurisdicción en la cual habrían tramitado tales actuaciones.-

IX.- A PE1187822-2025, se corre vista al Ministerio Pupilar, quien contesta mediante dictamen obrante a PE2066775-2025, señalando que el monto estipulado es justo y apropiado, y que teniendo en vista el Interés Superior del Niño, el recurso interpuesto no debe prosperar. A PE1228832-2025 se corre vista al Fiscal de Cámara, y a PE2080405-2025, en la contestación refiere que se dio cumplimiento con el proceso tendiente a la filiación de G. A. Q.

X.- Establecido ello corresponde ingresar al examen del recurso. En primer término se observa que la demanda carece de monto a los fines de la indemnización por daño moral, la contestación nada dice al respecto y la jueza en la sentencia parte de un reclamo de $ que no se formuló en ninguna parte del proceso. Ante esta situación habré de analizar la cuestión aquí planteada con escasos elementos y sin saber la postura de las partes

concretamente al momento de introducir sus escritos postulatorios del proceso, y manifestando el recurrente que no debería pagar nada.-

Lo cierto y concreto es que se acreditó en éstos que G. A.Q. es hijo del demandado y nació el ** de ** de**, teniendo actualmente ** años de edad. También quedó acreditado en éstos la total desatención por parte del recurrente con relación a su paternidad.-

Esta forma de visibilizar la cuestión es la que aquí debe primar, ya que por una cuestión biológica es la actora quien debió llevar adelante la gestación con todas las consecuencias psico físicas que ello importa; en tanto que es una postura "cómoda" por parte del recurrente señalar que no le avisó.

Debo recordar que el propio recurrente reconoce en su escrito de contestación de demanda que tuvo relaciones con la actora. Resulta hasta una obviedad señalar que el recurrente debió saber que si mantuvo relaciones sexuales con ella existe una posibilidad concreta de que resulte un embarazo. No necesita recibir una carta documento para informarle de ello.

Tengo presente el testimonio de V.C. y S.C. quienes son contestes en señalar que comunicaron al demandado el embarazo en curso, luego la propia actora le mandó un mensaje ante el nacimiento que no contestó. Señalo que también pudo haberse acercado para informarse si sus actos tuvieron consecuencias y no lo hizo. Ante esta situación debo afirmar que el argumento que ensaya de su conducta colaborativa no es tal, la prueba biológica se realizó judicialmente, pudo realizar el acercamiento en forma previa y responsabilizarse desde un comienzo del embarazo que cursaba la actora. No resulta atendible el argumento de que no sabía, que no lo había notificado. Es de sentido común que una relación sexual entre personas de diferente sexo puede tener como consecuencia un embarazo, no puede requerirse cédula judicial o carta documento para darse por enterado.

F. V. sabía del embarazo y no se hizo cargo, es una persona mayor de edad, y tiene dos hijos más por lo que no resulta un inexperto en las relaciones familiares lo que no hace más que acentuar su irresponsabilidad. No puedo menos que referir que resulta de una actitud cargada de estereotipos y conducta machista venir a decir en el proceso que debió informarle del embarazo o nacimiento del niño, cuando supo desde un comienzo haber mantenido una relación con la actora y se desentendió por completo. El solo transcurso del tiempo sin interponer la acción por parte de la madre no puede configurar una conducta que responsabilice sólo a la madre de la situación que

el propio padre como responsable directo de la omisión de reconocimiento filial, ha ocasionado a su hijo y a la madre, que como se dijo, debió afrontar la gestación y cuidado sin su participación. Comparto los demás argumentos ensayados en la sentencia recurrida sobre la procedencia de la responsabilidad del demandado. El art. 1737 del C.C. y C. determina el concepto de daño, y el art. 1738 del mismo cuerpo legal establece que la indemnización incluye especialmente las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida. En el particular el niño contaba con siete años cuando se inicia este proceso y la falta de reconocimiento tempestivo importa un perjuicio. Por este fundamento considero que corresponde la procedencia del daño moral, cuyo monto estimo al día de la fecha de esta sentencia en *** millones de pesos ($) (arts. 585, 1716, 1717 y ccs. CCC). Dicha suma deberá abonarse dentro de los treinta días de notificada y en caso de incumplimiento devengará interés dispuesto en el fallo de la instancia de grado. Las sumas correspondientes deberán ser depositadas a la cuenta de autos y como correspondientes al niño de autos. En cuanto a las costas en esta instancia deberán ser soportadas en el orden causado, en atención a la forma que se decide (art. 68 y ccs.CPCC).-

XI.- En atención a la solución propuesta procede modificar la regulación de honorarios realizada. En atención a la forma que se desarrolló el proceso, resultado obtenido, actividad de las partes e importancia económica del asunto corresponde regular los honorarios de la parte actora para el Dr. P. O. L. en la suma de correspondiente a $ ** (** JUS), al Dr. G. N. R. en la suma de $ (** JUS), para la parte demandada al Dr. C. L. y a la Dra. S. G. en la suma de $ (** JUS) para cada uno de ellos; por el desempeño en esta instancia corresponde regular al Dr. G. N. R. la suma de $ (** JUS) y al Dr. C. L. en la suma de $ (**JUS) (arts. 14, 16, 19, 20, 30 y ccs. ley 3950).-

XII.- En virtud de lo expuesto entiendo que la sentencia es parcialmente justa debiendo modificarse el monto por daño moral, su forma de pago y la regulación de honorarios en la forma señalada precedentemente.-

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN el Dr. Monelos dijo:**

XIII.- Que habiendo sido debatidos suficientemente los agravios propuestos coincido con el voto que antecede en cuanto al monto por daño moral, su forma de pago y a la regulación de honorarios correspondiente.-

**A LA TERCERA CUESTIÓN la Dra. Bard dijo:**

**XIV.-** En mérito a los fundamentos expuestos en mi voto, propongo al Acuerdo dictar el siguiente pronunciamiento: 1º) Admitir la excusación formulada por el Dr. Horacio Fernández por estar comprendido en la causal del inciso 7, del art. 17 del CPCC y apartarlo del conocimiento y trámite de estos autos. 2°) Admitir parcialmente el recurso de la parte demandada y reducir la indemnización por daño moral a favor de G.A.Q. a la suma de $, que deberá abonarse en la forma y plazo determinado en los considerandos. 3°) Adecuar la regulación de honorarios de la siguiente manera: por la parte actora para el Dr. P. O. L. en la suma de correspondiente a $ (** JUS), al Dr. G. N. R. en la suma de $ (** JUS), para la parte demandada al Dr. C. L. y a la Dra. S. G. en la suma de $ (** JUS) para cada uno de ellos; por el desempeño en esta instancia corresponde regular al Dr. G. N. R. la suma de $ (** JUS) y al Dr. C. L. en la suma de $ (** JUS) (arts. 14, 16, 19, 20, 30 y ccs. ley 3950). 4°) Costas en la instancia por su orden (arts. 68 y ccs. CPCC). 5°) Registrar, notificar y oportunamente devolver a la instancia de grado. 6°) Habilitar días y horas inhábiles para las notificaciones que deben realizarse de los honorarios regulados en éstos que quedan a cargo de los profesionales intervinientes (art. 59 ley 3950, 154 CPCC) -

**A LA TERCERA CUESTIÓN el Dr. Monelos dijo:**

XV.- Coincido con la propuesta formulada por la Dra. Bard y adhiero a su voto.-

**Por ello se dicta la siguiente sentencia:**

**Caleta Olivia, 17 de abril de dos mil veintiséis.**

**Y CONSIDERANDO:**

Lo deliberado y conclusiones establecidas en el Acuerdo trascripto precedentemente, resultado de la votación y lo establecido por el art. 44 de la ley 1 Orgánica del Poder Judicial, la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial por mayoría,

**F A L L A:**

1º)Admitir la excusación formulada por el Dr. Horacio Fernández por estar comprendido en la causal del inciso 7, del art. 17 del CPCC

y apartarlo del conocimiento y trámite de estos autos.- 2°) Admitir parcialmente el recurso de la parte demandada y reducir la indemnización por daño moral a favor de G.A. Q. a la suma de $, que deberá abonarse en la forma y plazo determinado en los considerandos.- 3°) Adecuar la regulación de honorarios de la siguiente manera: por la parte actora para el Dr. P.O.L. en la suma de correspondiente a $ (** JUS), al Dr. G.N. R. en la suma de $ (** JUS), para la parte demandada al Dr. C.L. y a la Dra. S. G. en la suma de $ (**JUS) para cada uno de ellos; por el desempeño en esta instancia corresponde regular al Dr. G. N. R. la suma de $ (** JUS) y al Dr. C. L. en la suma de $ (** JUS) (arts. 14, 16, 19, 20, 30 y ccs. ley 3950).-4°) Costas en la instancia por su orden (arts. 68 y ccs. CPCC).-5°) Registrar, notificar y oportunamente devolver a la instancia de grado.- 6°) Habilitar días y horas inhábiles para las notificaciones que deben realizarse de los honorarios regulados en éstos que quedan a cargo de los profesionales intervinientes (art. 59 ley 3950, 154 CPCC) - El Dr. Juan P. Olivera no firma la presente por no existir disidencia y constituir mayoría.- Fdo: Griselda I. Bard - Jueza de Cámara; Humberto Monelos – Juez de Cámara; Ante Mí: Carolina M. Lima- Secretaria de Cámara. -

**Protocolización:** A201 022  S.261
**Tomo:**  CV
**Sentencia:** 3193
**Folio Nº:** 114/119
**Secretaria:** 1